REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103** **Fecha:** 22/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1996 00252	Verbal Sumario	MODESTO ANTONIO ESCOBAR	NURY ESPERANZA MUÑOZ	Auto de trámite Solicita Información a Juzgado, para resolver petición	21/06/2023	
19001 31 10 003 2003 05700	Verbal Sumario	MARIA ALEYDA VALLEJO	HAROLD WILSON - BRAVO IDROBO	Auto de trámite Requiere A Pagador	21/06/2023	
19001 31 10 003 2006 00376	Verbal Sumario	LEONORA - GONZALEZ	GONZALO - RAMOS MEDINA	Auto de trámite Acepta Autorización pago títulos	21/06/2023	
19001 31 10 003 2021 00416	Ejecutivo	MARIBEL TOMBE PETEVI	JANIER ERAZO HURTADO	Auto modifica liquidacion presentada Auto modifica la liquidación de la deuda presentada por las partes. Admite sustitución de poder. Se abstiene de resolver sobre rebaja de cuota alimentaria.	21/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00001	Verbal	MARIA PILAR - SALAZAR HERNANDEZ	JAIME DANIEL BECERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8.30 a.m.	21/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER-MURCIA LLAMUCA	Auto corre traslado excepciones Auto de Sustanciación N° 393 de 21/06/2023. Corre traslado excepciones de merito a parte demandante por termic de 10 días, reconoce personeria para actuar a apoderado demandado y se	21/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR el dia jueves (03) de agosto del 2023, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 del CGP)	21/06/2023	1

ESTADO No. **103** **Fecha:** 22/06/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto ordena comisión Se Comisiona a Alcaldia de Popayar -Cauca Secuestro de Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-45104	21/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00136	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 17 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:30 p.m,	21/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto de trámite Aclara radicación señalada en el auto admisorio y dispones su notificación a demandado, por intermedio de la parte demandante.	21/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00172	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto rechaza demanda Por no haberse subsanado.	21/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00190	Verbal Sumario	STEPHANIE MARTINEZ MUÑOZ	EDGAR GILDARDO CAICEDO BRAVO	Auto inadmite demanda Y Concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	21/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00199	Verbal Sumario	LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR	JOHN FREDY RAMOS PERDOMO	Auto rechaza por competencia Se remite a Juzgados Promiscuos Muniipales de Timbío, Cauca.	21/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 395

Proceso:	Rebaja de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-1996-00252-00
Demandante:	Modesto Antonio Escobar
Demandada:	Nury Esperanza Muñoz
Alimentario:	Diego Felipe Escobar Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR, Auxiliar 1 Cesantías del FONDO NACIONAL DE AHORRO, informa que atendiendo oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el cual informa la vigencia y datos del proceso de EMBARGOS del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, notifica que se ha actualizado en el sistema información embargos sobre cesantías por un porcentaje del 20%, cuya demandante es MUÑOZ DAZA NURY ESPERANZA, pero que teniendo en cuenta lo indicado por dicho Juzgado, solicita conformar el porcentaje de la media teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 344m numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo. Indica también que verificado en el sistema de información a la fecha el afiliado presenta no saldo de cesantías se encuentra en estado retirado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de las actuaciones que obran en dicho asunto, se observa que mediante Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, se rebajó del 20% al 16.6% la cuota de alimentos a cargo del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, en favor de su hijo DIEGO FELIPE ESCOBAR MUÑOZ, modificando así la cuota alimentaria que fijó la Sentencia No. 154 de 20 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo cual se libraron los oficios Nos. 584 y 585 del 17/05/1996, dirigidos al PAGADOR FOPEP y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Popayán.

No se encuentra dentro del proceso realizado, actuación alguna indicativa de que dicha medida se hubiere modificado.

Ahora bien, revisado el sistema de radicación siglo XXI, se observa que, en el Juzgado Segundo de Familia, se halla radicado proceso en el cual figura como demandante la señora NURY ESPERANZA MUÑOZ, en contra del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, con radicación No. 1991-20128-00, dentro del cual se resolvió peticiones con autos del 23 y 31 de mayo de este año, siendo el último de los proveídos de cúmplase.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de resolver lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, se solicitará al Juzgado Segundo de Familia, remita a este Despacho copia de tales proveídos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, remita a este Juzgado copia de los auto proferidos el 23 y 31 de mayo del año en curso, dentro del proceso con radicación 1991-20128-00, instaurado por la señora NURY ESPERANZA MUÑOZ, en contra del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR.

SEGUNDO: Obtenido los documentos mencionados en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 395 de junio 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 397

Proceso:	Reajuste de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-2003-05700-00
Demandante:	María Aleyda Vallejo
Alimentaria:	Cintya Camila Bravo Vallejo
Demandado:	Harold Wilson Bravo Idrobo
Archivo:	C-3983, INT- 34

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, con auto de sustanciación No. 752 del 11/11/2022, entre otros pronunciamientos, se decretó el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor HAROLD WILSON BRAVO IDROBO, en favor de su hija CINTYA CAMILA BRAVO VALLEJO, librándose el oficio No. 1534 de noviembre 11 del 2022, dirigido al señor Pagador EMPRESA SERVAGRO, a través del correo electrónico, el 15/11/2022.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 37 de febrero 01 del año en curso, se ordenó requerir al pagador de la EMPRESA SERVAGRO, para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 11/11/2022, comunicado con oficio No. 1534 del 11/11/2022, entre otros pronunciamientos, para ello, se libró el oficio No. 66 del 01/02/2023, el cual fue entregado de manera directa por la citadora de este Despacho, el 06/02/2023; sin embargo hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna al respecto, ni se observa en la plataforma de títulos consignación alguna.

Luego con proveído No. 144 de marzo 03 de 2023, se requirió nuevamente al señor pagador y/o Representante Legal de la citada empresa, para que diera cumplimiento al embargo decretado en auto del 11/11/2022, comunicado con oficio No. 1534 del 11/11/2022 y reiterada con oficio No. 66 del 01/02/2023, informándole que, de acuerdo con lo conciliado por las partes, en acta del 11/03/2021, celebrada ante la comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Expediente 104-2019, la cuota debe reajustar anualmente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, para este año (2023) corresponde a la suma de **$ 165.986,oo**. De igual manera, REITERAR al citado pagador, que la mencionada cuota debe reajustarse en el mes de enero de 2024 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año. Asimismo, se advirtió al pagador y/o Representante Legal de la Empresa SERVAGRO, que de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Finalmente, se solicitó al pagador y/o representante legal de la empresa SERVAGRO, informe al Juzgado el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivo y el cargo que desempeña en la entidad, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

En virtud de lo anterior, se oficiará nuevamente al Representante Legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO, para que informe al Juzgado, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y el cargo que desempeña en la empresa, de la persona encargada de realizar los descuentos de la cuota alimentaria a cargo del señor HAROLD WILSON BRAVO IDROBO, en favor de su hija CINTYA CAMILA BRAVO VALLEJO. Advertir al señor Representante de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO, que de hacer caso omiso a lo solicitado por el Juzgado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, lo hará también responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los

artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Para lo cual se remitirá la documentación que se ha proferido para la concreción de la medida de embargo decretada en este asunto.

De igual manera, y para los fines que estimen pertinentes, se solicitará a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, remitan certificado mercantil de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Representante Legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO, para que en el término de tres (03) días, informe al Juzgado, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y el cargo que desempeña en la empresa, de la persona encargada de realizar los descuentos de la cuota alimentaria a cargo del señor HAROLD WILSON BRAVO IDROBO, en favor de su hija CINTYA CAMILA BRAVO VALLEJO,

ADVERTIR al señor Representante de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO, que de hacer caso omiso a lo solicitado por el Juzgado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Para lo anterior, se remitirá la documentación que se ha proferido para la concreción de la medida de embargo decretada en este asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, remita con destino a este Juzgado, la correspondiente Certificación Mercantil de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO, para los fines que se estimen pertinentes.

TERCERO: En su oportunidad, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 397 de junio 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 396

Proceso:	Alimentos
Radicación:	190013110003-2006-00376-00
Demandante:	Leonora González
Alimentario:	Kevin David Ramos González
Demandado:	Gonzalo Ramos Medina

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor GONZALO RAMOS MEDINA, informa que autoriza a su hijo KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, para que reclame los títulos de las cesantías a favor de su hijo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR al joven KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, los títulos consignados por concepto de cesantías, por haberlo así autorizado el señor GONZALO RAMOS MEDINA.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

L I Q U I D A C I Ó N:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2021-00416-00, instaurado por MARIBEL TOMBE PETEVI, en contra de JANIER ERAZO HURTADO.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el sentencia N° 083 de 31 de octubre de 2021, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 450.000) M/CTE.

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	**VALOR**
Agencias en derecho	$450.000
Notificaciones Pronto Envíos Guía 379575201155	$ 8.500
Arancel Judicial	$0
TOTAL	$458.500

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($458.500) M/CTE.

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 571

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicación No. 2021-00416-00 propuesto por MARIBEL TOMBE PETEVI, en contra de JANIER ERAZO HURTADO.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por las partes, se corrió el traslado respectivo, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o modificación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que las mismas no cumplen con los parámetros expuestos en el auto que libró el mandamiento de pago. En lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la parte demandante, los valores con los cuales se liquida no son los mismos sobre los cuales se libró mandamiento de pago; y respecto a la liquidación presentada por la parte demandada, se encuentra que en ella no se liquidaron los intereses ni las cuotas causadas en el transcurso del proceso, como se ordenó. Se anota que no se hicieron los abonos a la deuda en los meses que fueron constituidos los títulos judiciales según la medida cautelar decretada.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago también se dijo que el cobro incluía las cuotas de alimentos que se causen durante el curso del proceso, en esta oportunidad se actualizará hasta el mes de junio de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 989 que libró mandamiento de pago de 13/12/2021:

AÑO	MES	CUOTA JOSÉ MANUEL	CUOTA ANA SOFÍA	DEUDA MTO. PAGO	INCRE-MENTO SMML	# MESES INTERES	INTERES
2019	NOVIEMBRE	183.520	183.520	550.559		26	47.715
2019	DICIEMBRE	183.520	183.520	550.559	6,00%	25	45.880
2020	ENERO	195.531	195.531	586.592		24	46.927
2020	FEBRERO	195.531	195.531	586.592		23	44.972
2020	MARZO	195.531	195.531	586.592		22	43.017
2020	ABRIL	195.531	195.531	586.592		21	41.061
2020	MAYO	195.531	195.531	586.592		20	39.106

2020	JUNIO	195.531	195.531	586.592		19	37.151
2020	JULIO	195.531	195.531	586.592		18	35.196
2020	AGOSTO	195.531	195.531	586.592		17	33.240
2020	SEPTIEMBRE	-	195.531	586.592		16	15.642
2020	OCTUBRE	-	195.531	586.592		15	14.665
2020	NOVIEMBRE	-	195.531	586.592		14	13.687
2020	DICIEMBRE	-	195.531	586.592	3,50%	13	12.709
2021	ENERO	202.957	202.957	608.872		12	24.355
2021	FEBRERO	202.957	202.957	608.872		11	22.325
2021	MARZO	202.957	202.957	608.872		10	20.296
2021	ABRIL	202.957	202.957	608.872		9	18.266
2021	MAYO	202.957	202.957	608.872		8	16.237
2021	JUNIO	202.957	202.957	608.872		7	14.207
2021	JULIO	202.957	202.957	608.872		6	12.177
2021	AGOSTO	202.957	202.957	608.872		5	10.148
2021	SEPTIEMBRE	202.957	202.957	608.872		4	8.118
2021	OCTUBRE	202.957	202.957	608.872		3	6.089
2021	NOVIEMBRE	202.957	202.957	608.872		2	4.059
TOTAL		4.163.815	4.945.938				**627.246**

2.- Cuotas causadas con posterioridad. Se tiene en cuenta que, con los abonos realizados, primero se pagan las cuotas alimentarias que se causan, después los intereses y con el saldo se paga capital:

AÑO	MES	CUOTA JOSÉ MANUEL	CUOTA ANA SOFÍA	DEUDA MTO. PAGO	INCRE-MENTO SMML	# MESES INTERES	INTERES
2021	DICIEMBRE	219.624	219.624	658.873		1	2.196
TOTAL DEUDA		**4.383.440**	**5.165.562**				**629.443**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-22	SALDO DEUDA	$ 9.549.001,98		$ 629.442,59
	ABONO			
31/01/2022	469180000632011	$ 1.147.897,00		
	TOTAL ABONO	$ 1.147.897,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota enero Ana y José	$ 483.481,13		
	Abonos deuda	$ 34.973,28		$ 629.442,59
	SALDO DEUDA	$ 9.514.028,70		$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-22	DEUDA DEL MES	$ 9.514.028,70	1	$ 47.570,14
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 9.514.028,70		$ 47.570,14
	ABONO			
04/02/2022	469180000632865	$ 144.202,00		
15/02/2022	469180000633326	$ 636.051,00		
	TOTAL ABONO	$ 780.253,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota febrero Ana y José	$ 483.481,13		
	Abonos deuda	$ 249.201,72		$ 47.570,14
	SALDO DEUDA	**$ 9.264.826,98**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-22	DEUDA DEL MES	$ 9.264.826,98	1	$ 46.324,13
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 9.264.826,98		$ 46.324,13
	ABONO			
02/03/2022	469180000634275	$ 357.641,00		
04/03/2022	469180000634607	$ 341.519,00		
24/03/2022	469180000635316	$ 286.368,00		
	TOTAL ABONO	$ 985.528,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota marzo Ana y José	$ 483.481,13		
	Abonos deuda	$ 455.722,73		$ 46.324,13
	SALDO DEUDA	**$ 8.809.104,24**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-22	DEUDA DEL MES	$ 8.809.104,24	1	$ 44.045,52
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 8.809.104,24		$ 44.045,52
	ABONO			
06/04/2022	469180000636658	$ 330.643,00		
22/04/2022	469180000637162	$ 356.098,00		
	TOTAL ABONO	$ 686.741,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota abril José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 400.954,91		$ 44.045,52
	SALDO DEUDA	**$ 8.408.149,33**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-22	DEUDA DEL MES	$ 8.408.149,33	1	$ 42.040,75
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 8.408.149,33		$ 42.040,75
	ABONO			
04/05/2022	469180000638435	$ 328.748,00		
19/05/2022	469180000639199	$ 308.980,00		
	TOTAL ABONO	$ 637.728,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota mayo José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 353.946,69		$ 42.040,75
	SALDO DEUDA	**$ 8.054.202,64**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-22	DEUDA DEL MES	$ 8.054.202,64	1	$ 40.271,01
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 8.054.202,64		$ 40.271,01
	ABONO			
06/06/2022	469180000640588	$ 358.942,00		
21/06/2022	469180000641266	$ 356.098,00		
	TOTAL ABONO	$ 715.040,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota junio José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 433.028,42		$ 40.271,01
	SALDO DEUDA	**$ 7.621.174,22**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-22	DEUDA DEL MES	$ 7.621.174,22	1	$ 38.105,87
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 7.621.174,22		$ 38.105,87
	ABONO			
05/07/2022	469180000642610	$ 358.343,00		
06/07/2022	469180000642798	$ 335.264,00		
	TOTAL ABONO	$ 693.607,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota julio José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 413.760,56		$ 38.105,87
	SALDO DEUDA	**$ 7.207.413,66**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-22	DEUDA DEL MES	$ 7.207.413,66	1	$ 36.037,07
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 7.207.413,66		$ 36.037,07
	ABONO			
04/08/2022	469180000644872	$ 329.672,00		
23/08/2022	469180000645651	$ 354.078,00		
	TOTAL ABONO	$ 683.750,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota agosto José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 405.972,37		$ 36.037,07
	SALDO DEUDA	**$ 6.801.441,29**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-22	DEUDA DEL MES	$ 6.801.441,29	1	$ 34.007,21
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 6.801.441,29		$ 34.007,21
	ABONO			
07/09/2022	469180000647024	$ 335.440,00		
22/09/2022	469180000647648	$ 358.942,00		
	TOTAL ABONO	$ 694.382,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota septiembre José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 418.634,23		$ 34.007,21
	SALDO DEUDA	**$ 6.382.807,06**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-22	DEUDA DEL MES	$ 6.382.807,06	1	$ 31.914,04
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 6.382.807,06		$ 31.914,04
	ABONO			
07/10/2022	469180000649138	$ 336.330,00		
21/10/2022	469180000649456	$ 334.429,00		
	TOTAL ABONO	$ 670.759,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota octubre José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 397.104,40		$ 31.914,04
	SALDO DEUDA	**$ 5.985.702,67**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-22	DEUDA DEL MES	$ 5.985.702,67	1	$ 29.928,51
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 5.985.702,67		$ 29.928,51
	ABONO			
04/11/2022	469180000650753	$ 336.330,00		
18/11/2022	469180000651254	$ 372.986,00		
	TOTAL ABONO	$ 709.316,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota noviembre José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 437.646,92		$ 29.928,51
	SALDO DEUDA	**$ 5.548.055,74**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-22	DEUDA DEL MES	$ 5.548.055,74	1	$ 27.740,28
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 5.548.055,74		$ 27.740,28
	ABONO			
06/12/2022	469180000652790	$ 336.330,00		
14/12/2022	469180000653290	$ 363.207,00		
22/12/2022	469180000653624	$ 336.330,00		
	TOTAL ABONO	$ 1.035.867,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota diciembre José	$ 241.740,57		
	Abonos deuda	$ 766.386,16		$ 27.740,28
	SALDO DEUDA	**$ 4.781.669,59**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	DEUDA DEL MES	$ 4.781.669,59	1	$ 23.908,35
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 4.781.669,59		$ 23.908,35
	ABONO			
05/01/2023	469180000655007	$ 335.383,00		
11/01/2023	469180000655116	$ 549.892,00		
30/01/2023	469180000655747	$ 722.525,00		
	TOTAL ABONO	$ 1.607.800,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	$ 1.303.472,60		$ 23.908,35
	SALDO DEUDA	**$ 3.478.196,99**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	DEUDA DEL MES	$ 3.478.196,99	1	$ 17.390,98
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 3.478.196,99		$ 17.390,98
	ABONO			
06/02/2023	469180000656482	$ 152.135,00		
	TOTAL ABONO	$ 152.135,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	-$ 145.675,04		$ 17.390,98
	SALDO DEUDA	**$ 3.623.872,03**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	DEUDA DEL MES	$ 3.623.872,03	1	$ 18.119,36
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 3.623.872,03		$ 18.119,36
	ABONO			
08/03/2023	469180000658485	$ 391.646,00		
23/03/2023	469180000659123	$ 333.932,00		
	TOTAL ABONO	$ 725.578,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	$ 427.039,58		$ 18.119,36
	SALDO DEUDA	**$ 3.196.832,45**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	DEUDA DEL MES	$ 3.196.832,45	1	$ 15.984,16
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 3.196.832,45		$ 15.984,16
	ABONO			
04/04/2023	469180000660215	$ 393.541,00		
	TOTAL ABONO	$ 393.541,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	$ 97.137,78		$ 15.984,16
	SALDO DEUDA	**$ 3.099.694,67**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	DEUDA DEL MES	$ 3.099.694,67	1	$ 15.498,47
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 3.099.694,67		$ 15.498,47
	ABONO			
04/05/2023	469180000661981	$ 408.140,00		
05/05/2023	469180000662050	$ 386.696,00		
24/05/2023	469180000662714	$ 389.538,00		
	TOTAL ABONO	$ 1.184.374,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	$ 888.456,47		$ 15.498,47
	SALDO DEUDA	**$ 2.211.238,20**		**$ 0,00**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	DEUDA DEL MES	$ 2.211.238,20	1	$ 11.056,19
	DEUDA ANTERIOR			$ 0,00
	TOTAL DEUDA	$ 2.211.238,20		$ 11.056,19
	ABONO			
08/06/2023	469180000664136	$ 390.312,00		
	TOTAL ABONO	$ 390.312,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio José	$ 280.419,06		
	Abonos deuda	$ 98.836,75		$ 11.056,19
	SALDO DEUDA	**$ 2.112.401,45**		**$ 0,00**

3.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

FECHA	TÍTULO	VALOR	ESTADO
31/01/2022	469180000632011	$ 1.147.897,00	Pendiente pago
04/02/2022	469180000632865	$ 144.202,00	Pendiente pago
15/02/2022	469180000633326	$ 636.051,00	Pendiente pago
02/03/2022	469180000634275	$ 357.641,00	Pendiente pago
04/03/2022	469180000634607	$ 341.519,00	Pendiente pago
24/03/2022	469180000635316	$ 286.368,00	Pendiente pago

06/04/2022	469180000636658	$ 330.643,00	Pendiente pago
22/04/2022	469180000637162	$ 356.098,00	Pendiente pago
04/05/2022	469180000638435	$ 328.748,00	Pendiente pago
19/05/2022	469180000639199	$ 308.980,00	Pendiente pago
06/06/2022	469180000640588	$ 358.942,00	Pendiente pago
21/06/2022	469180000641266	$ 356.098,00	Pendiente pago
05/07/2022	469180000642610	$ 358.343,00	Pendiente pago
06/07/2022	469180000642798	$ 335.264,00	Pendiente pago
04/08/2022	469180000644872	$ 329.672,00	Pendiente pago
23/08/2022	469180000645651	$ 354.078,00	Pendiente pago
07/09/2022	469180000647024	$ 335.440,00	Pendiente pago
22/09/2022	469180000647648	$ 358.942,00	Pendiente pago
07/10/2022	469180000649138	$ 336.330,00	Pendiente pago
21/10/2022	469180000649456	$ 334.429,00	Pendiente pago
04/11/2022	469180000650753	$ 336.330,00	Pendiente pago
18/11/2022	469180000651254	$ 372.986,00	Pendiente pago
06/12/2022	469180000652790	$ 336.330,00	Pendiente pago
14/12/2022	469180000653290	$ 363.207,00	Pendiente pago
22/12/2022	469180000653624	$ 336.330,00	Pendiente pago
05/01/2023	469180000655007	$ 335.383,00	Pendiente pago
11/01/2023	469180000655116	$ 549.892,00	Pendiente pago
30/01/2023	469180000655747	$ 722.525,00	Pendiente pago
06/02/2023	469180000656482	$ 152.135,00	Pendiente pago
08/03/2023	469180000658485	$ 391.646,00	Pendiente pago
23/03/2023	469180000659123	$ 333.932,00	Pendiente pago
04/04/2023	469180000660215	$ 393.541,00	Pendiente pago
04/05/2023	469180000661981	$ 408.140,00	Pendiente pago
05/05/2023	469180000662050	$ 386.696,00	Pendiente pago
24/05/2023	469180000662714	$ 389.538,00	Pendiente pago
08/06/2023	469180000664136	$ 390.312,00	Pendiente pago
	TOTAL ABONOS	**$ 13.894.608,00**	

4.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a junio de 2023, queda:

CUOTAS ADEUDADAS	$ 2.211.238,20
INTERÉS	$ 0,00
COSTAS	$ 450.000,00
TOTAL DEUDA	$ 2.661.238,20

De otra parte, se encuentra en el plenario que el apoderado judicial de la demandante presentó memorial sustituyendo el poder, actuación autorizada por la

Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho a la cual pertenece, por lo que, con fundamento en el artículo 75 del C. G. del Proceso, se aceptará esa sustitución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado en este proceso la rebaja de la cuota de alimentos fijada en favor de los menores ERAZO TOMBÉ, el Despacho deja claro que, si bien para buscar ser ecuánimes con las partes se tuvieron en cuenta los valores que según las pruebas continúan como deuda de los alimentos, ello no significa que las partes puedan prescindir de adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de lograr la rebaja de la cuota alimentaria, bien sea por vía administrativa, por conciliación o demanda judicial. Por tal motivo, se indica a las partes que tal pretensión no es procedente atender en el trámite que nos ocupa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a junio de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

CUOTAS ADEUDADAS	$ 2.211.238,20
INTERÉS	$ 0,00
COSTAS	$ 450.000,00
TOTAL DEUDA	$ 2.661.238,20

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: Se acepta la sustitución al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante a DANNY ALEJANDRA CASTRO VILLARREAL, con cédula de ciudadanía 1.002.960.959, correo electrónico dannycastro@unicomfacauca.edu.co, en su también condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauca – Unicomfacauca, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante.

SEXTO: ABTENERSE de resolver sobre la rebaja de la cuota alimentaria solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.103 FECHA: 22/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 572
Privación patria potestad
19-001-31-10-003-2023-00001-00

Popayán, veintiuno (21) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por MARIA PILAR SALAZAR HERNANDEZ, por conducto de Defensor de Familia del ICBF, en contra de JAIME DANIEL BECERRA GARCIA, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo lunes, veinticuatro (24) de julio, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

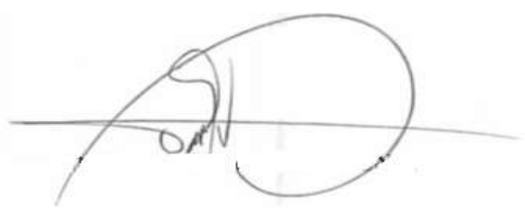

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 393
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00064-00

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El demandado por conducto de apoderado, en término, propuso excepciones de mérito, también contestó a la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 443, numeral 1º del C. G del Proceso.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado, aclarándose que se tendrá como su correo electrónico para recibir notificaciones, el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, cardabe114@yahoo.es, pidiéndosele comunicaciones respecto a este Proceso las dirija desde tal correo, ya que en el escrito de excepciones de mérito y contestación, indica que recibirá notificaciones en el mismo correo del demandado papeleriabugsbunny@gmail.com, tal situación no permite determinar al Juzgado, quien realmente remite el escrito o petición, lo que incluso puede explicar, el reiterado envío del escrito de excepciones y contestación a la demanda, y de otros que no guardan relación alguna con este proceso, como memoriales dirigidos al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, lo que en últimas puede generar confusiones.

Ante la solicitud de la parte demandada de levantar medidas cautelares, incluida restricción de salida del país, los argumentos que se exponen, de ser injustas, no asistirle el derecho a la demandante para solicitarla, y que el demandado es persona de bien, se abstiene el despacho de una decisión favorable, ya que los argumentos expuestos, deben ser demostrados, indicándose el fundamento de derecho para una decisión en tal sentido, y en el proceso, será en la sentencia que defina sobre las excepciones de mérito, que también se estime sobre la improcedencia o no de las cautelas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se corre traslado por 10 días a la parte demandante, de la proposición de excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 443, numeral 1º del C. G. del Proceso. Para el pleno ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandante, el mismo día en que se notifique por estado electrónico el presente auto, remítase al correo electrónico de su apoderado judicial, copia del escrito de excepciones, de la contestación a la demanda y anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial del demandado MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, al doctor CARLOS ALBERTO MORA GONZALEZ, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a quien se advierte se tendrá como su correo electrónico para recibir notificaciones, el inscrito en el Registro Nacional de Abogados,

cardabe114@yahoo.es, pidiéndosele comunicaciones respecto a este Proceso las dirija desde tal correo, no de uno diferente, o desde el del demandado papeleriabugsbunny@gmail.com, lo que no permite identificar quien realmente presenta el escrito o petición, también y de manera respetuosa se le solicita, se abstenga de remitir en forma reiterada un mismo documento, u otros que no guardan relación con el proceso, a efectos de evitar confusiones.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de disponer el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 21 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro.**0399**
Radicación Nro. **2023-00084-00**

Pasa al despacho el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por el Dr. Edgar Quintiliano Erazo Muñoz, apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: *"**Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)".*

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves tres (03) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 21 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, informando que se debe comisionar la práctica de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0394**
Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, iniciado por Liliana Paredes Mejia y/o, en el cual se allega memorial y documentos con los que se demuestra la inscripción de la medida cautelar (Embargo) decretada mediante auto Interlocutorio No 0367 del veinticinco (25) de abril de 2023, específicamente respecto del siguiente bien: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 45104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el (los) bien(es) se encuentra(n) ubicado(s) en esta ciudad, para perfeccionar el Embargo y hacer efectivo el Secuestro se hace necesario comisionar la diligencia al señor Alcalde, a quien se facultará para subcomisionar a cualquiera de sus subalternos, incluso al Inspector de Policía –conforme lo establecido en el parágrafo 1 del Art. 206 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)-, advirtiéndole además de las consecuencias que conlleva desatender la orden impartida.

En este punto cabe resaltar que El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que "*Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)*".

Respecto a la figura de la comisión, el Inc. 3º del Art. 38 del C.G.P establece que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas* ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía****, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*" (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega, ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al CGP., sino que ya existía en el C. de P. Civil, en los Arts. 31 y siguientes, sin que resulte violatorio de la constitución política, tal y como se manifestó por la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2000, cuando expresó: "*La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política*.".

"(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía

procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***" (resaltado propio)

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRACTICAR el SECUESTRO del siguiente bien.

A.- La cuota parte de propiedad del causante Tito Reinaldo Paredes Martínez, equivalente al 75% respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-45104** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca**.**

SEGUNDO.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán – Cauca, con el fin que lleve a cabo la diligencia de secuestro relacionada, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP., en especial la facultad de sub comisionar la práctica de la misma a cualquiera de sus funcionarios, incluyendo los Inspectores de Policía.

ENVIESE el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia ordenada, nombrar auxiliar de justicia (Secuestre), resolver oposiciones que se presenten en las mismas, enviar oficios a colaboradores y partes dentro del proceso, y todas las demás facultades descritas en el Art. 40 del C.G.P. **ADVIERTIENDO** que el incumplimiento del termino señalado o el retardo en el cumplimiento de la comisión podrá ser sancionado conforme lo establecido en el Inc. 5 del Art. 39 ibidem.

TERCERO.- **INFORMAR** lo resuelto al apoderado que solicita las cautelas, con el fin que adelante las gestiones necesarias en aras que se fije fecha y se realice la diligencia de secuestro ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 398

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, por error involuntario se insertó en la referencia del auto interlocutorio No. 565 del 20 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda con el número 190013110003-2023-00130-00, siendo el correcto el número del proceso 190013110003-2023-00158-00, tal como se registró en la actuación en el sistema de radicación siglo XXI, en consecuencia, para evitar confusiones futuras al respecto, y en especial en la vinculación a este trámite al demandado, es necesario hacer la aclaración pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el número de radicación de este proceso, corresponde al No. 190013110003-2023-00158-00, tal y como se registró la actuación en el sistema de radicación siglo XXI, y no como 190013110003-2023-00130-00, como quedó insertada en la referencia del auto interlocutorio No. 565 del 20 de junio del año en curso, admisorio de la demanda.

SEGUNDO: La parte demandante, deberá notificar de este auto al demandado JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 570

Proceso: Ajuste y Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00172-00
Demandante: Luz Adiela Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 507 del 02 de junio de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 093 del 05 de junio de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciere uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección, a pesar de que se le remitió copia del auto a través de su correo electrónico.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AJUSTE y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediane apoderada judicial por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad S.I.P.C., en contra del señor EIDER PAREJA ORTIZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 567

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia y cuidado Personal
Radicación:	190013110003-2023-00190-00
Demandante:	Stephanie Martínez Muñoz
Alimentario:	M.C.M.
Demandado:	Edgar Gildardo Caicedo Bravo

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- No se indica nada con relación a la capacidad económica del demandado, a qué se dedica, cuáles pueden ser sus ingresos por la labor que aquel realiza, etc., constituyendo este aspecto presupuesto necesario para este tipo de acciones.

2.- No se indican de manera concreta las necesidades que afronta el niño M.C.M., con sus correspondientes montos.

3.- Se pretende se ratifique la custodia y cuidado personal, en cabeza de su señora madre STEPHANIE MARTINEZ MUÑOZ, quien convive con el infante en la actualidad, atendiendo a que ella siempre ha convido con el niño y es la encargada de su cuidado personal, sin embargo, no hace alusión alguna sobre las situaciones de desacuerdo por parte del demandado en que la señora MARTÍNEZ MUÑOZ, ostente la custodia y cuidado personal, pues si ella en la actualidad la viene ejerciendo, será al demandado, si desea su modificación, quien tendrá que ejercer las acciones pre-procesales y de ser el caso procesales para ese fin.

Además, no se allega documento alguno indicativo de haber agotado conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Familia.

4.- Se pide se fije fechas y horas para el niño M.C.M., pueda compartir con su señor padre y se mantenga el vínculo que hasta la fecha, se ha dado entre padre e hijo, sin embargo, no se concreta tal pretensión por parte de la interesada, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a este petitum.

De otra parte, no se hace referencia, sobre cuáles son las inconformidades o dificultades que se presentan, en cuanto al régimen de visitas que el padre del niño viene realizando en la actualidad.

De igual manera, al igual que a la pretensión de custodia, no se allega legajo alguno, para demostrar que se ha realizado conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para accionar ante los Jueces de Familia.

Se deja en claro, que solamente se pide medida cautelar para la pretensión de alimentos, y si bien, la normatividad permite acumular estas pretensiones, por cuanto tienen el mismo procedimiento, cada una de ellas, tienen sus propios fundamentos de derecho.

4.- Se señalan como fundamentos de derecho artículos del Decreto 2737 de 1989, del Código de Procedimiento Civil, normas actualmente derogadas, por lo tanto, deben adecuarse conforme a la normatividad vigente.

5.- Se indica como procedimiento el señalado en el artículo 70 y ss del Código de Procedimiento Civil y Decreto 2737 de 1989, siendo que como se indicó anteriormente, se encuentras derogadas, por ende, deben adecuarse conforme al articulado en el Código General del Proceso.

6.- No se señalando los fundamentos jurídicos de la competencia por el factor por la naturaleza del asunto y territorial que señala el Código G. del Proceso.

Se deja en claro que, la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

7.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

8.- El correo electrónico que se indica en la demanda, para efecto de notificaciones del apoderado judicial, no se halla registrado en la PLATAFORMA SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por consiguiente, se le requiere para que actualice este medio digital en dicha plataforma.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO DANIEL PAREDES SALAZAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Requerir a dicho mandatario judicial, para que actualice su correo electrónico en la plataforma SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efecto de sus notificaciones, para lo cual deberá allegar al Juzgado, la certificación respectiva sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 567 de junio 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 568 ___
Radicación No. 190013110003-2023-00199-00

Se encuentra al Despacho la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial, por la señora LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR, en su condición de madre y representante legal del menor de edad A.S.R.G., en contra del señor JOHN FREDY RAMOS PERDOMO, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se informa que la parte demandante reside en la Vereda San Pedrito/Resguardo KiteKiwe, si bien, no se indica el municipio de ubicación de la vereda en comento, se tiene que esta y el mencionado Resguardo, se encuentra en jurisdicción del Municipio de Timbío, Cauca, lugar donde se han llevado a cabo las diligencias de conciliación allegadas con la demanda, ante la Comisaría de Familia de dicho municipio; por consiguiente, la competencia radica en uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de dicho lugar, por lo siguiente:

El numeral 6º del artículo del artículo 17 del C.G.P., señala:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(…)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

Lo anterior, también en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 7º del mismo estatuto procesal:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial, por la señora LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR, en su condición de madre

y representante legal del menor de edad A.S.R.G., en contra del señor JOHN FREDY RAMOS PERDOMO, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA (OF. DE R.), quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído REMÍTASE al competente y CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 568 de junio 21 de 2023